



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, diciembre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de FILIACION radicado 2004-00154-00 (Int. 6451), promovido por CRISTINA RAMIREZ GALVAN en contra de WILLIAM MIGUEL CHINOME ROJAS.

Póngase en conocimiento por el término de tres (3) días a la demandante el escrito procedente del Ejército Nacional para lo que estime pertinente.

Vuelva el proceso al Archivo.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 DIC 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, diciembre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00645-00 (Int. 16623), promovido por MARIA AURORA VEGA DE VEGA y OTROS, respecto del causante GABRIEL VEGA RANGEL.

Atendiendo a que en la demanda (fl. 6) se señala que el único activo de la presente sucesión tiene un avalúo por la suma de \$ **108.134.000**, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 22 del C. G. P., los juzgados de Familia son los competentes para conocer esta clase de procesos que nos ocupa, pero de mayor cuantía (Art. 25 C. G.P.), debiendo exceder los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes actualmente a \$124.217.400, se dispone ordenar la remisión de la presente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta, quienes son los competentes para el conocimiento esta clase de proceso.

Por lo expuesto, RESUELVE:

1°. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda de SUCESIÓN, radicado 2019-00645-00 (Int. 16623), promovido por MARIA AURORA VEGA DE VEGA y OTROS, respecto del causante GABRIEL VEGA RANGEL, por las razones anotadas en la parte motiva.

2° Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON conforme al poder otorgado por los demandantes.

3°. Remitir la presente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta.

3°. Dejar constancia de su salida y recibido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

05 DIC 2019

Cúcuta,  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana de la fecha.

El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 212A

Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, diciembre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00599-00 (Int. 16577), promovido por ANDRES VELOZA GARCIA en contra de YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación.

Por lo expuesto RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00599-00 (Int. 16577), promovido por ANDRES VELOZA GARCIA en contra de YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA.

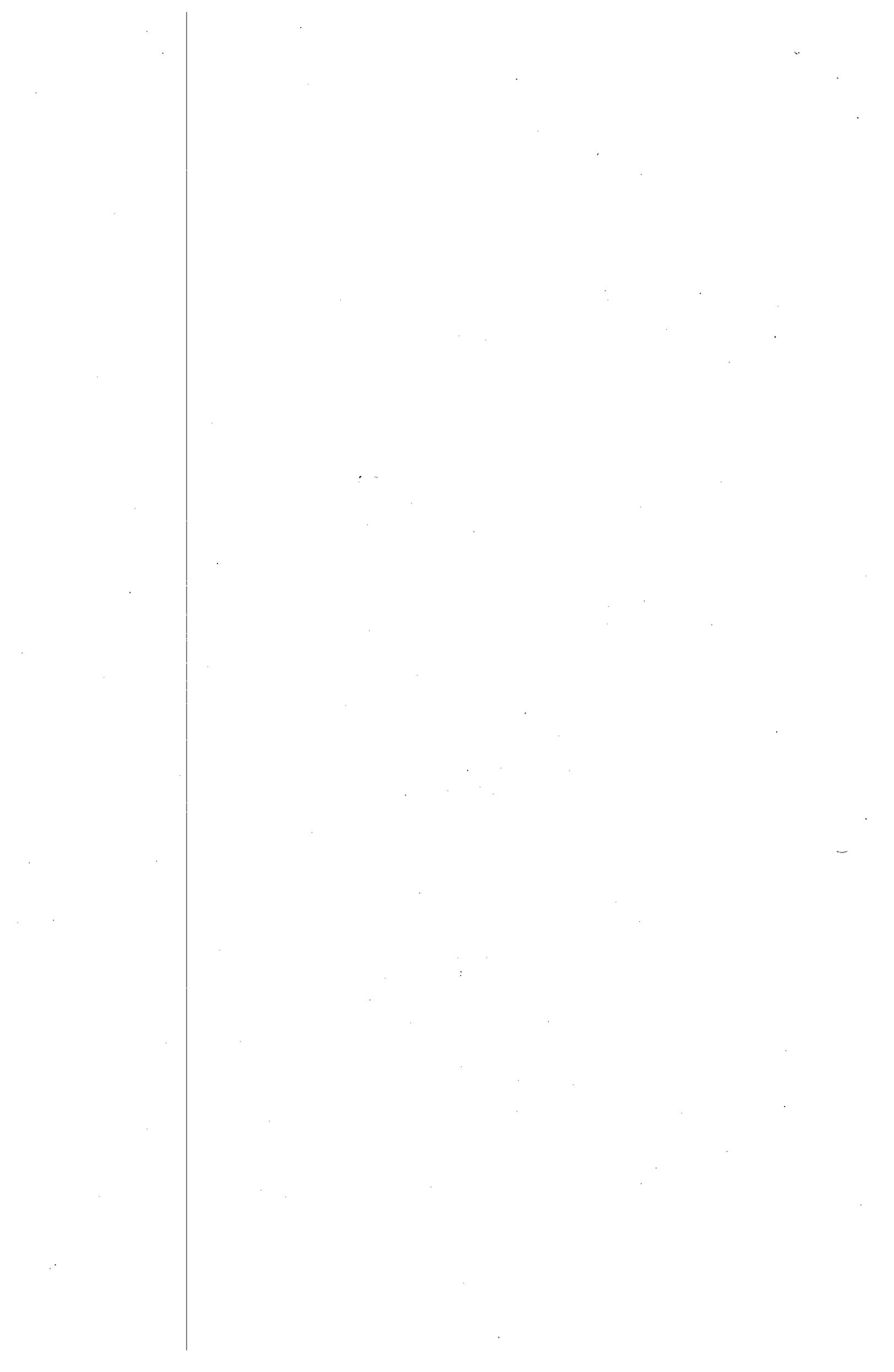
SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Citar a la señora YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA, notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada igualmente por el término señalado en el numeral anterior, de la prueba genética practicada en el Instituto de Genética GENES aportada al proceso, para lo que estime pertinente, con la advertencia que si una vez notificada de la demanda conforme lo dispone este código y del traslado de la prueba genética guarda silencio, se dictará sentencia de plano (Art. 386 C.G.P.).

QUINTO: Notificar a la Defensora de Familia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, conforme al poder otorgado por el demandante.

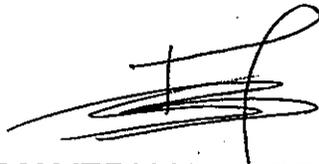


SEPTIMO: Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora se dispone la suspensión del pago de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor ANDRES VELOZA GARCIA por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta en el proceso radicado 2017-00067-00, donde se librará el oficio respectivo.

OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agote las diligencias a su cargo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , a fin de lograr la notificación de la parte demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **05 DIC 2019** de  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana de Colombia

El Secretario, \_\_\_\_\_





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

*San José de Cúcuta, diciembre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).*

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00640-00 (Int. 16618), promovido por PABLO ERNESTO MEDINA VELASCO en contra de LUZ AMPATO BLANCO AMAYA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-.-No se informa el correo electrónico de las partes (Art. 82 # 10 C.G.P. Par. 1º.), o su manifestación de no tener o desconocerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00640-00 (Int. 16618), promovido por PABLO ERNESTO MEDINA VELASCO en contra de LUZ AMPATO BLANCO AMAYA, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ADRIANA EDILIA DAW ALVAREZ conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 05 DIC. 2018.  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, diciembre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00386-00 (Int. 15758), promovido por INGRI LORENA VEGA RIVERO en contra de BEATRIZ ROLON VACA y OTROS.

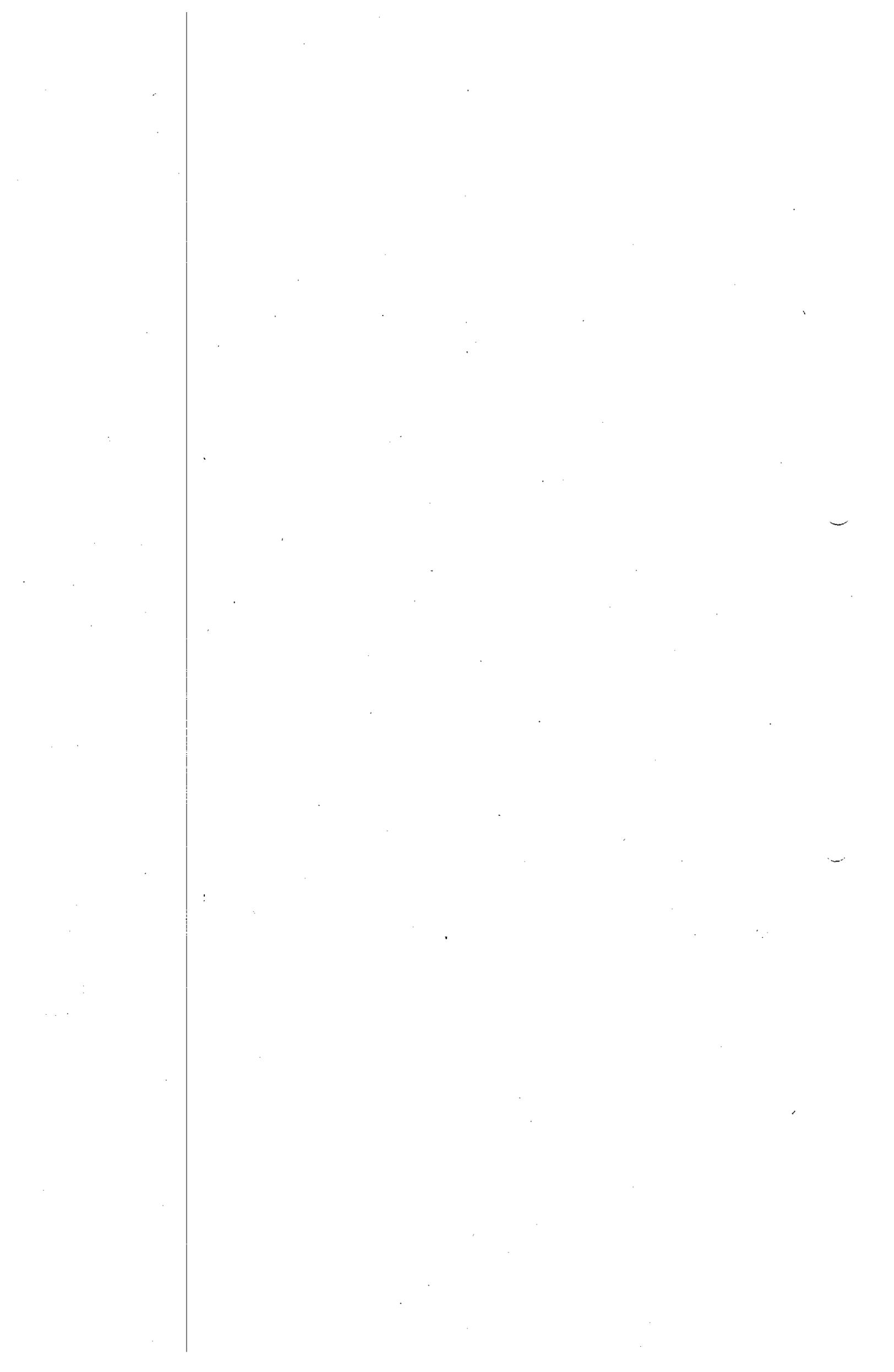
De la liquidación de costas realizada por el señor Secretario de este Juzgado córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **05 DIC 2019**  
Se notificó hoy el auto anterior por arribado al estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, diciembre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2016-00368-00 (Int.14390), promovido por SONIA MAGALY RINCON VERA en contra de HERNAN FERER BECERRA.

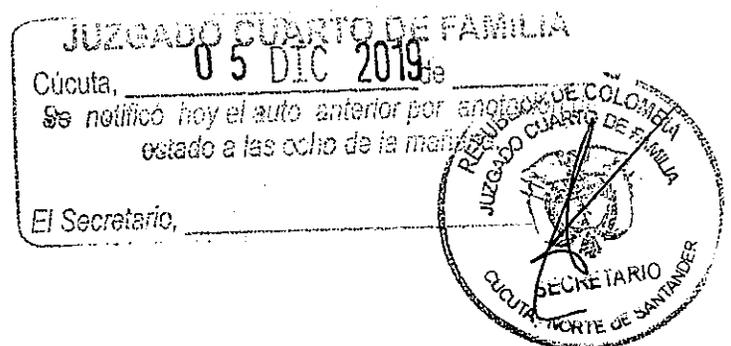
Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días la devolución debidamente diligenciado del Despacho Comisorio librado en el presente proceso, procedente de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta para lo que estimen pertinente.

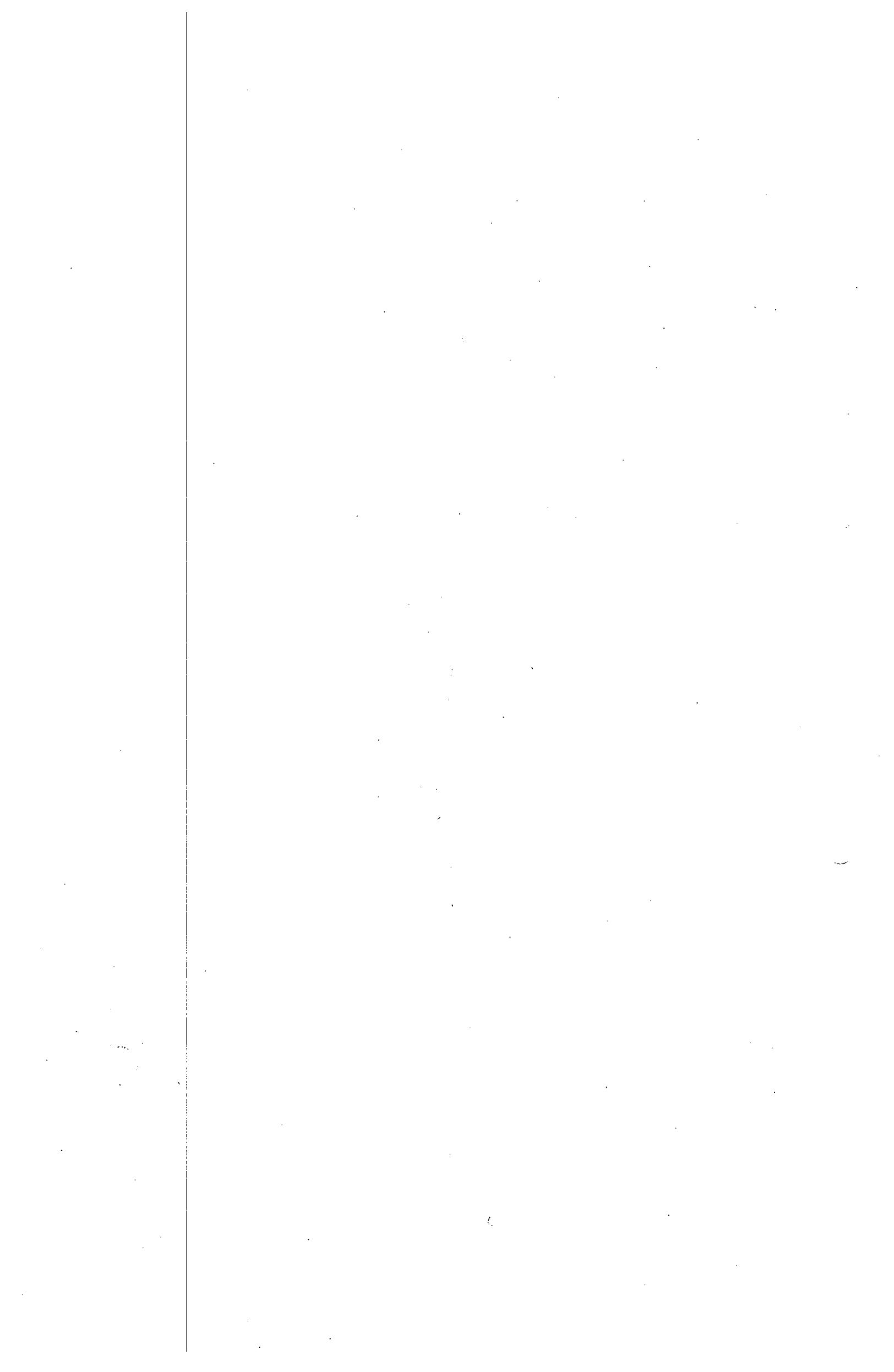
Se reitera lo señalado en el numeral 2º. Del auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fls. 179-180), en cuanto a que en el presente proceso se han superado las diferencias entre las partes y se dispone la devolución del proceso al archivo.

NOTIFIQUESE.

Juez.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON







## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por el señor EDDER LEONARDO APARICIO PAREDES, respecto de la menor de edad ANGELA SARAY APARICIO PRADA, en contra de la señora YULEIXY PRADA GALLARDO, a través de apoderada judicial, Radicado No. 54 001 31 60 004 2019-00638-00 (16616).

La demanda y sus anexos se encuentran acords con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P., se admitirá siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el art 21 Nún 3 del C. G. P. procediéndose a su aceptación.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

1°. Admitir la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por el señor EDDER LEONARDO APARICIO PAREDES, respecto de la menor de edad ANGELA SARAY APARICIO PRADA, en contra de la señora YULEIXY PRADA GALLARDO, a través de apoderada judicial, Radicado No. 54 001 31 60 004 2019-00638-00 (16616),

2°. Dar el trámite del proceso verbal sumario.

3°. Archivar copia de la demanda.

4°. Notificar personalmente el presente auto a la demandada, hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, correrle traslado por el término de cuatro (4) días para su contestación.

5°. Reconocer a la Doctora YAJAIRA CAROLIN CHAVARRO, apoderado judicial de la demandante, en los término y para el poder conferido.

6° Respecto a la solicitud de medidas provisionales respecto a custodia provisional a cargo del demandante y evaluación de un psicólogo especialista en familia; antes de decidir sobre dicha medida se ordena practicar visita social al hogar de la menor ANGELA SARAY APARICIO PRADA, a través de la Trabajadora Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida, y la pertinencia de las medidas, .

7° Notificar el presente proveído a las señoras DEFENSORA Y PROCURADORA DE FAMILIA.

89ª Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de la demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **05 DIC 2019** de  
Se notificó por el auto anterior por anotación  
estado a las coto de la matan  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales Radicado No. 54 001 31 60 004 2019- 00629-00 (16607), promovida por la señora INGRID ALEXANDRA MOJICA FLOREZ, respecto del menor de edad SAMUEL PEREZ MOJICA, en contra del señor MIGUEL ANGEL PEREZ FANDIÑO, a través de apoderada judicial.

La demanda y sus anexos se encuentran acorde con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P., se admitirá siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el art 21 Nún 3 del C. G. P. procediéndose a su aceptación.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

1°. Admitir la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por la señora INGRID ALEXANDRA MOJICA FLOREZ, respecto del menor de edad SAMUEL PEREZ MOJICA, en contra del señor MIGUEL ANGEL PEREZ FANDIÑO, a través de apoderada judicial.

2°. Dar el trámite del proceso verbal sumario.

3°. Archivar copia de la demanda.

4°. Notificar personalmente el presente auto al demandado, hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, correrle traslado por el término de cuatro (4) días para su contestación.

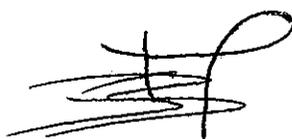
5°. Reconocer al Doctor JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS, apoderado judicial de la demandante en los término y para el poder conferido.

6°. En cuanto a la solicitud respecto a la custodia provisional a cargo de la demandante; antes de decidir, se ordena practicar visita social al hogar donde se encuentra el niño SAMUEL PEREZ MOJICA, a través de la Trabajadora Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida y la pertinencia de dicha medida; quedando las visitas como se fijaron en audiencia de 24 de octubre de 2019 en la Comisaría de Familia de Los Patios; compartiendo las fechas especiales, así: el día 07 de diciembre la madre comparte con niño al igual que los días 24 y 25 y el progenitor los días 31 de diciembre y primero de enero de 2020 como quiera que se aproximan las festividades decembrinas.

7° Notificar el presente proveído a las señoras DEFENSORA Y PROCURADORA DE FAMILIA.

8ª. Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de la demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.  
JUEZ,

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 DIC 2019 d.

Se notificó hoy el auto anterior por ante el Sr. JUEFE COLOMBIA  
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	WILSON ORTIZ AGUILAR
DEMANDADA:	YURY KATERINE SERNA CARRASCAL
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 634 00 - (16.612).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1.- La Diligencia de Audiencia de Conciliación adiada veintiocho (28) de noviembre de 2016, ante la Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 del ICBF, donde se fijó cuota de alimentos, se allegó en copia simple, debiéndose allegar en copia autentica de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

2.- NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar 3, demanda, traslado y archivo, haciendo falta uno (1) para el traslado a la demandada.

3.- De donde salen las cuentas por valor de \$5.250.00, debiéndose especificar.

AÑO	INCREMENTO IPC	Valor cuota	MESES COBRADOS	TOTAL
2016		\$150.000		
2017				
2018				
2019				

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, como apoderado del señor WILSON ORTIZ AGUILAR, en los términos y condiciones según poder conferido por el mismo.

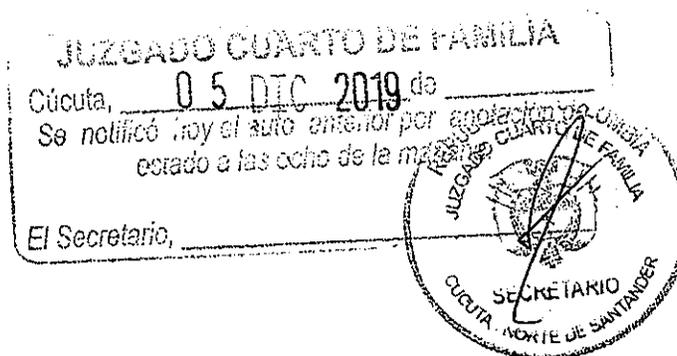
NOTIFIQUESE;

Juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Jaimes A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YURY KARINA MONCADA CARVAJAL
DEMANDADO:	WILLIAM ALIRIO MONCADA PARADA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 636 00 (16.614).

Remitido por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, se ha recibido demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la Joven YURY KARINA MONCADA CARVAJAL, mediante apoderado Judicial, contra WILLIAM ALIRIO MONCADA PARADA, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de procesos, se puede apreciar que en el Juzgado Primero Homologo de la ciudad de Cúcuta, mediante el proceso radicado No 00012 de 2011, se adelantó demanda de Alimentos, hecho segundo del libelo de la demanda.

La disposición de que trata el Art. 397, Num. 6º del Código General del Proceso, establece que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*.

Por lo expuesto anteriormente, se anota lo siguiente:

1º. El proceso donde se acordó por las partes y se aprobaron las cuotas de alimentos a favor de la actora, se tramitó en el juzgado ya referido.

En sus comentarios sobre “ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA”, el Dr. Jorge Forero Silva, Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso, Pág.195, especialmente, sobre el aspecto de la competencia que nos ocupa dice:

“1.6. Proceso de alimentos.

Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijo la cuota alimentaria. “.

Lo anterior guarda armonía con el pronunciamiento que hizo el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Civil-Familia- de este Distrito Judicial, Mag. Sustanciadora Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, en auto de 8 de marzo de 2016, Rdo. 2ª Instancia 2016-0049, considerando que no era procedente la competencia para conocer de una demanda de exoneración de alimentos cuya cuota se había fijado dentro de un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido entre las mismas partes, donde se fijaron alimentos a favor de menores hijos, ya que no se trataba de un proceso autónomo de alimentos para la fijación de obligación de la misma índole.

Así las cosas, respetuosamente se es del criterio que en el Juzgado Primero Homologo de oralidad de la ciudad de Cúcuta, se adelantó el proceso de Alimentos, se llega a la conclusión que éste juzgado Cuarto no tiene la competencia, para adelantar el aumento que se solicita.

Ante lo anterior considera la suscrita, que debe aplicarse el Art. 139 del C. G. del P., remitiendo está, al Juzgado Primero Homologo en Oralidad de la Ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, N. DE S.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer de esta demanda de aumento de cuota de alimentos, que fuera remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad al Art. 139 del C.G. del P., como se dijo, disponer remitir al Juzgado Primero Homologo en Oralidad de la Ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, en las condiciones y según poder conferido por la Joven YURY KARINA MONCADA CARVAJAL.

**CUARTO:** Déjese constancia de su salida.

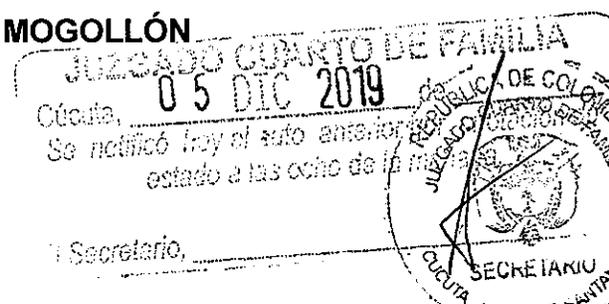
**CÓPIESE y NOTIFÍQUESE;**

**JUEZ,**



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	GLADYS CELINA QUINTERO MAZO
DEMANDADO:	ALIRIO DE JESUS CARDONA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 488 00 - (15.860).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos y Reglamentación de Visitas, adelantado por la señora GLADYS CELINA QUINTERO MAZO contra ALIRIO DE JESUS CARDONA.

- Como quiera que se dio cumplimiento al proveído del auto anterior, el demandado señor ALIRIO DE JESUS CARDONA, se mantuvo en silencio, por lo que se ordena **OFICIAR** a las centrales de riesgo, con el fin de impedir la salida del país y se registre el reporte de consulta con la leyenda mora en el pago de la cuota alimentaria, SIJIN y TRANSUNION.

Ofíciase en tal sentido.

- Se le insta a la parte actora, que en caso de incumplimiento por el demandado, igualmente puede acudir a vía separada, penal o civil, para hacer valer sus derechos para el pago de lo adeudado.

**TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE  
ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, UNA VEZ CUMPLIDO  
EL TERMINO, DEVUELVA AL MISMO.**

NOTIFIQUESE;

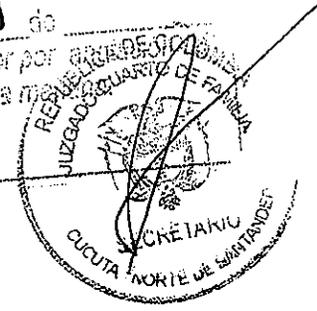
JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **05 DIC 2019** do

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diciembre tres (03) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60,004 2019-00614-00 (Int. 16592), promovido por la señora NASLY YURIANY NAVARRO NAVARRO, por intermedio de La procuradora de Familia, en contra del señor JULIAN SANCHEZ IBAÑEZ.

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Ocaña Norte de Santander y conforme lo estipulado en el Art. 28, numeral 1, del Código General de Proceso, la competencia en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado. *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...».*

Por lo anterior, como se observa que el domicilio del demandado es en la Calle: 6 No. 48-52 Barrio Santa Clara de la ciudad de Ocaña, el competente para conocer de esta demanda es el señor Juez de Familia en oralidad de esa ciudad, por competencia territorial, en consecuencia se dispone remitir la demanda con sus anexos a dicho despacho, art. 90 inciso segundo del C.G.P.

Hágase las anotaciones de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
05 DIC 2019  
Se notifica hoy el auto emitido por anulación  
relativo a las ocio de la materia.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-10-004-2019-00163-00- INTERNO 16141**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, viernes veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por JORGE ENRIQUE BLANCO PEÑARANDA, respecto de su señora madre, MERY BELEN PEÑARANDA DE BLANCO, a través de apoderado judicial.

Habiéndose presentado el trabajo, se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado a los interesados para lo pertinente.

En razón a que se efectuó la labor ordenada por el juzgado, se procede a señalarle honorarios a la perito contadora por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante, debiendo allegar paz y salvo.

Hecho lo anterior y teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Órden. 05 DTC 2019 de

Se notifica por el auto anterior por el estado a las ocho de la

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD.**  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, diciembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00505-00 (Int. 16483), promovido por ZASKIA ELENA HERNANDEZ AMARIS en contra de JOSE IVAN RIVERA MACHADO.

La señora ZASKIA ELENA HERNANDEZ, quien obra como demandante en este proceso, presenta escrito, coadyuvado por su apoderado Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA en el que manifiestan su intención de desistir de la presenta demanda.

En consecuencia y atendiendo lo requerido por la parte demandante, quien manifiesta la voluntad de desistir de la presente demanda por lo atrás anotado y Según lo preceptuado en el artículo 314 del C. G. P., el cual señala que se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación en la que nos encontramos se considera viable acceder a lo pedido.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada en este proceso de DIVORCIO radicado 2019-00505-00 (Int. 16483), promovido por ZASKIA ELENA HERNANDEZ AMARIS en contra de JOSE IVAN RIVERA MACHADO, conforme las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos aportados y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de todas las medidas ordenadas en el presente proceso. Ofíciase.

CUARTO: En cuanto a los depósitos judiciales descontados al demandado se dispone su devolución a éste en razón al desistimiento de la demanda presentada por la señora ZASKIA ELENA HERNANDEZ AMARIS, negándose en consecuencia la entrega a ésta de los mismos.

QUINTO: Archívese lo actuado y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

05 DIC 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
ocaso a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MIREYA SANTIAGO ESTEVEZ – JULIAN ALEJANDRO CARDENAS SANTIAGO
DEMANDADO:	ALEXIS CARDENAS CEBALLOS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 470 00 (16.448).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de las que se corrió traslado, allegándose escrito, por parte de la apoderada del joven demandante.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 11 de Marzo **DE 2020** a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada, a; MIREYA SANTIAGO ESTEVEZ y por la parte demandante a; JOHAN ANDRES SANTIAGO ESTEVEZ solicitado en la contestación de las excepciones.

-. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor MIGUEL CAMILO AGUAS MILLAN, como apoderado del señor ALEXIS CARDENAS CEBALLOS, en los términos y condiciones, según el poder conferido por el mismo.

- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora MIREYA SANTIAGO ESTEVEZ, como apoderada del joven JULIAN ALEJANDRO CARDENAS SANTIAGO, en los términos y condiciones, según poder conferido por el mismo.

- REITERESE el **OFICIO** a la **DIAN**.

- Según autorización del señor ALEXIS CARDENAS CEBALLOS, a JUAN DAVID CARDENAS CAICEDO, para que revise el proceso, en beneficio del aquí demandado, de conformidad con el numeral d del art. 26 e inciso segundo del art. 27 del Decreto 196 de 1971, ( d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes), por lo que solo se le dará información, más no tendrá acceso al expediente.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencia, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

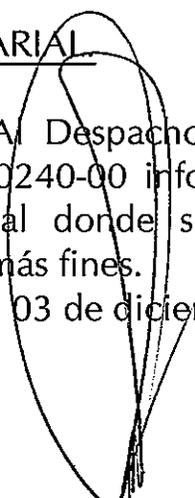
Jaimes A.



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00240-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.

  
OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

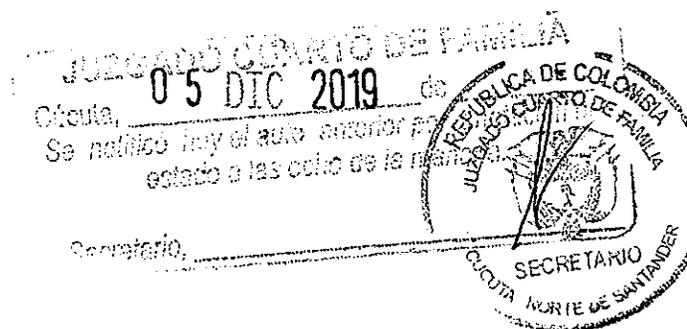
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

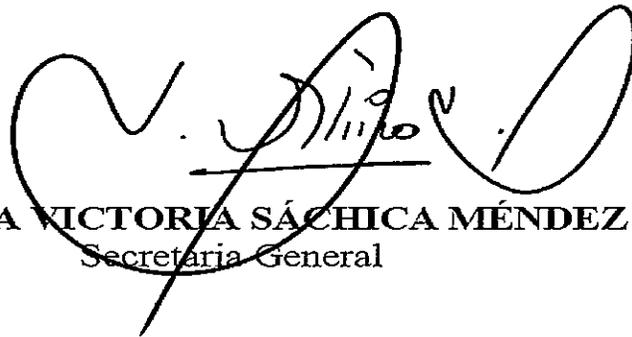
**Bogotá D.C.**      20-11-2019

**EXPEDIENTE**      T7548361

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**12-09-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios      TRES, 1, 18, 64

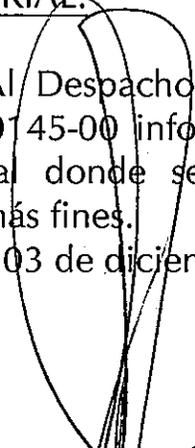
---

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00145-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.

  
OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

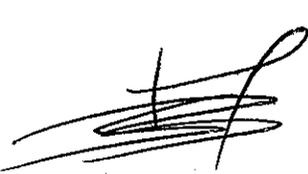
San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

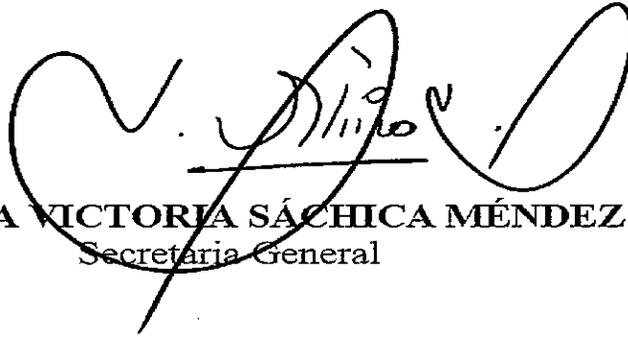
**Bogotá D.C. 20-11-2019**

**EXPEDIENTE T7549079**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**12-09-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **CUATRO 10 Y 7 Y 117 Y 1**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA MENDEZ CRUZ
DEMANDADO:	LUIS ARTURO MOLANO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 184 00 - (15.555).

1.- Como quiera que se adelanta demanda Ejecutiva de Alimentos, donde se cobraba la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M. CTE.- (\$ 5.557.000)**, mediante diligencia de audiencia del seis (6) de septiembre de 2018, donde la deuda quedaba en UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$1.500.000), pagaderos en diez (10) cuotas de \$150.000 cada una, encontrándose vigente la medida cautelar.

2.- Del escrito allegado por parte de la apoderada de la demandante, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M. CTE.- (\$ 2.512.750)**, que corresponden a; apertura de cuenta, gafas, pin de la U, transporte, materiales, onces, ropa, desde el mes de octubre de 2018 a noviembre de 2019.

3.- De lo cobrado por: apertura de cuenta, transporte, materiales, onces, ropa, en la diligencia de audiencia del ICBF, de fecha 19 de noviembre de 2014, no se dijo nada.

Ante ello, se declara inadmisibles la presente solicitud y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, como apoderada de la señora CLAUDIA MARCELA MENDEZ CRUZ, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

05 DIC 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Unión Marital de Hecho)
DEMANDANTE:	AURORA DEL CARMEN NEIRA PATIÑO
DEMANDADO:	BENJAMIN FLOREZ GARCIA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 168 00 - (15.539).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado seis (6) de noviembre hogaño, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el señor BENJAMIN FLOREZ GARCIA y a favor de la demandante, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M. CTE.- (\$ 6.385.150)**, que corresponden a cuotas de alimentos dejadas de pagar, desde el mes de octubre de 2018 hasta agosto 2019, además de las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora en cada una de las cuotas atrasadas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 306 y 422 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar y ordenar al demandado **BENJAMIN FLOREZ GARCIA** a pagar por concepto de obligación alimentaría para a favor de **AURORA DEL CARMEN NEIRA PATIÑO**, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M. CTE.- (\$ 6.385.150)**, según lo manifestado por la demandante, de la cuota de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar la presente demanda al señor **BENJAMIN FLOREZ GARCIA**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**CUARTO:** por el valor de la pretensión no hay lugar de oficiar a las centrales de riesgo y se encuentra garantizada la deuda, por ser pensionado.

**QUINTO:** Por cuaderno por separado se resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

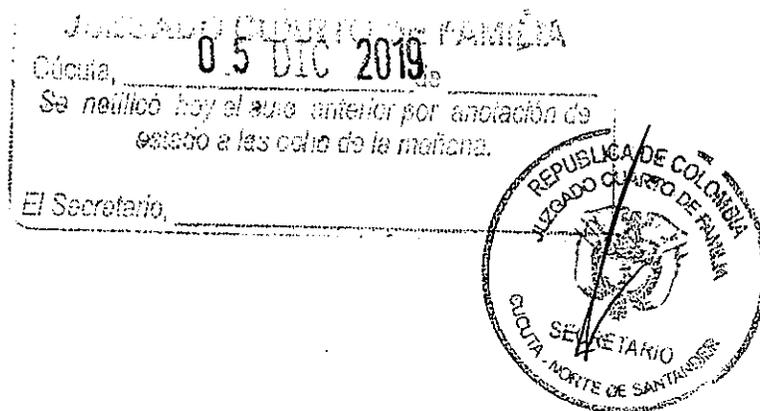
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

James A.





Departamento Norte de Santander  
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HERMELINA ROLON JAIMES
DEMANDADO:	ARGEMIRO VILLAMIZAR VILLAMIZAR
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 068 00 - (15.439).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora HERMELINA ROLON JAIMES quien obra a través de apoderada judicial contra el señor ARGEMIRO VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

1.- Del escrito allegado por parte del señor JAIRO AGUILAR DURAN, Representante Legal de la MINA PLAYA COLORADA DOS, se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

2.- Como quiera que la señora apoderada de la demandante, insiste en la apertura del incidente, se ordena: ABRIR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO, para establecer si hay o no desacato por parte del señor Pagador y/o Representante Legal de la Mina Playa Colorada, en consecuencia notificar este auto y correrle traslado por el término de Tres (3) días, para que dé respuesta y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Hágase por el medio más eficaz, acompañando copia del oficio y del escrito, debiendo allegar dentro de los tres días siguientes a la notificación certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento de Comercio.

-. En firme esta decisión regrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **05 DIC 2019** de  
Se notificó hoy el auto anterior por angustia de estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

